

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. Se deja constancia de la prelación de las acciones constitucionales, habeas corpus y las consultas procedentes de las comisarías de familia

Palmira. Octubre 25 de 2023.

  
WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA - Apoyos

Palmira, veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Por conducto de la oficina de reparto, via correo electrónico, ha recibido éste despacho la solicitud de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que a través de apoderado judicial, en favor del señor CARLOS ANDRES COLONIA GARCÍA promueve la señora MARIA FERNANDA COLONIA GARCIA mayor de edad y de ésta vecindad.

Al proceder a su revisión se observa que adolece de fallas que imponen su inadmisión, como pasa a verse: **(i)**. Atendiendo la contradicción que surge entre los hechos 5<sup>1</sup> y 6<sup>2</sup>, frente al hecho 7<sup>o</sup>, debe aclararse la demanda en cuanto al tipo de trámite que debe impartirse a la acción presentada, con mayor razón cuando se afirma que el titular del acto “*se vio un estado temporal de Lucidez, manifiesta su intención voluntaria para firmar poder y se desplaza con su hermana a realizar presentación personal ante notario público.*” **(ii)** Se manifiesta en el petitum que el apoyo que requiere el señor Colonia García, además de adelantar el cobro de su pensión de sobreviviente, es para “... *comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias (...)*” “...*comunicación de decisiones que impliquen responsabilidad legal o económica (...)*” “...*actos cuando un juez lo decida y en hacer valer su voluntad de la persona en decisiones establecidas con anticipación a su estado actual (...)*”; “... *administración de sus bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero (...)*”. Dada la especificidad que exige la normativa, no se indica o se individualiza, cuales son los actos jurídicos que el titular del acto precisa comprender, como tampoco cuales son las decisiones que, implicando responsabilidad legal o económica le deben ser comunicadas. Tampoco se indica cuales son las decisiones de orden judicial que se encuentran pendientes de decisión con “*con anticipación a su estado actual...*” y mucho menos se relacionan cuales son los bienes muebles e inmuebles y el tipo de dineros que, constituyendo el patrimonio del precitado señor, precisan ser administrados. Memoremos la principalística de la ley que propende por la autonomía de estas personas, su

<sup>1</sup> En el que, respecto del titular del acto se informa: “dada su condición actual el precitado señor, este no es capaz de realizar juicios que le permitan realizar actividades cotidianas y de la vida diaria por cuenta propia.”

<sup>2</sup> Dada su condición neurológica, no hay mecanismos que permitan al señor CARLOS ANDRÉS COLONIA GARCÍA, desarrollar capacidades para poder tomar decisiones por su cuenta

independencia, preferencias, su voluntad, que en lo absoluto es una repetición del proceso de interdicción, aquí con la nueva normativa, lo que se presume es la capacidad legal o jurídica que es distinta a la legal, el cambio que se produjo al respecto, es sustancial, de las personas en esa condición y por ello en consecuencia, se necesita concretar o puntualizar la clase de apoyos que requiere, que, por supuesto, no pueden ser abstractos o ilimitados frente a cada uno de los respectivos ámbitos, donde se demanden ellos, deben circunscribirse a unos puntuales y en lo absoluto el apoyo comprende todo. (iii) Aun cuando se anuncia, no se aporta constancia alguna de solicitud de realización de valoración de apoyos a la personería municipal. (iv) Tampoco se observa que se indiquen las personas que conforman la red de apoyo del precitado señor, o se denuncie si existen otras personas que se puedan desempeñar como tales, habida cuenta que, conforme lo prevé el ordenamiento legal, precisa notificarlas del auto admisorio<sup>3</sup>. En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de cinco días para que en su transcurso la corrija so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que promueve la señora MARIA FERNANDA COLONIA GARCIA en favor del señor CARLOS ANDRES COLONIA GARCÍA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDESE a la parte actora un término de cinco (5) días para que en su transcurso la corrija, so pena de rechazo..

TERCERO: RECONOCESE PERSONERIA al (la) abogado (a) EFREN ROJAS SANCHEZ, actualmente en ejercicio, cedulao bajo el No.12132182 e inscrito ante el C. S. de la J con la TP#.340407.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>3</sup> Art. 33 Ley 1996 de 2019

Código de verificación: **b013f7701e884b6dfa8be0cd36c916e669b6fec2f2207acf97e427c307f06baf**

Documento generado en 26/10/2023 06:44:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**